

Señor:
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref.: Proceso de pertenencia de **RIGOBERTO MORENO MORENO** contra
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ERASMO PORRAS CARO
Radicado No. **11001310302820200030300**

OSCAR SAMACÁ GARCIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de **CURADOR AD - LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **CIRO ERASMO PORRAS CARO**, según posesión tomada del cargo el día 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, con todo respeto y en desarrollo del mandato, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe, dentro del proceso no se encuentra copia del contrato de arrendamiento aludido.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta.

AL HECHO TERCERO: No me consta.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, si bien aparecen copias de pagos por concepto de servicios públicos e impuesto predial, no aparece la certificación emanada por CATASTRO a nombre del demandante y sobre las mejoras que menciona haber realizado; así mismo aparece inscrita, en el certificado de libertad de este inmueble, una medida cautelar que fue ordenada con ocasión a proceso coactivo que adelanta la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y que se presume fue por ausencia de pago en cuanto a este servicio.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, dentro de los documentos aportados en la demanda aparece el registro civil de defunción del señor **CIRO ERASMO PORRAS CARO (QEPD)**.

AL HECHO SEXTO: No me consta.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones y demanda formulada por el demandante, porque no le asiste del derecho invocado, y para enervar las mismas, en este escrito presentare los motivos en los cuales sustento mi oposición.

EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

- 1. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DEL TIEMPO DE POSESIÓN INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.**

El artículo 2518 del Código Civil establece **PRESCRIPCION ADQUISITIVA**. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...*

A su vez el artículo 2532 ibídem señala. **TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION**

EXTRAORDINARIA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

De acuerdo con lo anterior y a la ausencia de prueba que demuestre el momento en que el demandante inicio a poseer el inmueble objeto de esta acción como mero tenedor, ya que no aportó el contrato de arrendamiento que anuncia en el numeral primero del capítulo de los FUNDAMENTOS FACTICOS, no cumpliría con uno de los requisitos esenciales para acceder a la usucapión, motivo por el cual deberán negarse las pretensiones.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DEL ANIMUS INVOCADO POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Dentro de la demanda que nos ocupa queda claro que el demandante no ha ejercido este ánimo de señor y dueño, como lo haría su propietario, ya que el inmueble objeto de usucapión, cuenta con una medida cautelar inscrita en su folio de matrícula inmobiliaria, anotación No. 8, por parte de la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, medida que se deriva de un proceso coactivo que adelanta tal Entidad y de la que se infiere que se generó por el no pago de dicho servicio, hecho que demostraría la ausencia de ese animus y que por lo tanto da lugar a que se niegue lo pretendido.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso

PRUEBAS

Que se tengan como tales las solicitadas y aportadas, y a lo que se pruebe.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la calle 77 sur No. 14ª-36 Interior 1 de esta ciudad, email: oscarsamaca@hotmail.com, o al abonado celular 3108687236.

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente,



OSCAR SAMACA GARCIA

C.C. No. 79.737.085 de Bogotá

T.P. No. 127.801 del Consejo Superior de la J.

oscarsamaca@hotmail.com

709

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: OSCAR SAMACA GARCIA <Oscarsamaca@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 13 de octubre de 2021 11:28 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: PROCESO 2020-00303
Datos adjuntos: CONTESTACION Y EXCEPCIONES DEMANDA.pdf; ACTA DE NOTIFICACIÓN FIRMADA.pdf

Cordial saludo.

Con toda atención y por medio del presente, me permito enviar la contestación a la demanda del proceso del asunto y en la cual fui nombrado como CURADOR; así mismo y con el documento aludido envío el acta de notificación debidamente firmada.

Bendiciones....

● Cordialmente,

Abg. Oscar Samacá Garcia

●

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00303 (Excepciones de mérito folios, 106 a 109 del cuaderno 1).
ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION: 11 DE ENERO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 12 DE ENERO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 18 DE ENERO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

